



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04155-00
Demandante: GABRIELA ROMERO VARGAS
Demandado: COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, SECCIONAL TOLIMA

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 2 de agosto de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual la señora Gabriela Romero Vargas, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Tolima, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales «al debido proceso, defensa, celeridad, y acceso a una efectiva administración de justicia».

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la providencia del 21 de febrero de 2023, mediante la cual la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Tolima desestimó la queja presentada por la actora contra el abogado Eduardo Andrés Suárez Perdomo, por presuntas irregularidades en el ejercicio profesional. Lo anterior, en el marco del proceso disciplinario con radicado 73001-25-02-002-2023-00116-00.

3. Como consecuencia de la anterior decisión, solicitó:

(...) que la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, revoque su providencia del día 21 de febrero de 2023, y en consecuencia disponga la apertura de la investigación disciplinaria contra el abogado EDUARDO ANDRÉS SUÁREZ PERDOMO, con fundamento en el material probatorio que acompaña la queja porque sus conductas acá reprochadas conculcan los principios social y democrático del Estado de Derecho, como del debido proceso, defensa, eficacia y acceso a la administración de justicia.

¹ La tutela fue presentada el 1 de agosto 2023 por correo electrónico.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. Si se atiende a lo indicado en la demanda, al Consejo de Estado no le correspondería conocer de la solicitud de amparo, comoquiera que, la tutela se dirige contra la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Tolima y por ello el reparto del mecanismo de protección constitucional debería hacerse en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

5. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y al numeral 6² del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

6. Sin embargo, la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha indicado que:

3. Ahora bien, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, **de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela.** Ello implica que el mencionado acto administrativo **nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia.** Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. (Negrita y subrayado fuera del texto).

7. Igualmente, las consideraciones del máximo Tribunal Constitucional coinciden con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en el que se advirtió:

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

8. En cumplimiento de las directrices jurisprudenciales y normativas expuestas, el Consejo de Estado asume la competencia para conocer de la demanda que presentó la señora Romero Vargas.

² Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.



2.2. Solicitud de pruebas

9. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera a la autoridad judicial accionada para que remitan el expediente del proceso disciplinario, identificado con radicado 73001-25-02-002-2023-00116-00, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

2.3. Admisión de la demanda

10. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora Gabriela Romero Vargas, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Tolima, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos, allegue las pruebas y rinda los informes que considere pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al señor Eduardo Andrés Suárez Perdomo, sujeto frente al cual se desestimó la queja presentada. Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervenga en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectado con la decisión que se adopte.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de prueba de la parte actora consistente en **REQUERIR** a la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Tolima, para que alleguen copia íntegra digital del proceso disciplinario con radicado radicado 73001-25-02-002-2023-00116-00, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Consejo de Estado y a la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Tolima, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital



Demandante: Gabriela Romero Vargas
Demandado: Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima
Radicado: 11001-03-15-000-2023-04155-00

de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado *Israel Otálora Arias*, en calidad de apoderado judicial del actor, de conformidad al poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada